

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420200005200
Demandante: Edificio Colseguros Carrera Séptima Propiedad Horizontal
Demandado: Allianz Seguros S.A.

En atención a lo dispuesto en proveído del tres de septiembre de 2021 y que se encuentra debidamente integrado el contradictorio¹, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 a.m. del día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, acto al que deberá concurrir personalmente a través de los medios digitales disponibles, tanto el extremo demandante como los demandados con el objeto principal de que se surta la conciliación, se evacuen los interrogatorios de las partes, se haga la fijación de los hechos y el litigio. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas como la imposición de multas.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónica a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

- 1. REQUERIR** a la parte demandada para que, en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia y con copia a su contraparte, aporte copia de las documentales reseñadas en el acápite de pruebas de la contestación a la reforma de la demanda², y de las cuales se informa se encuentran en poder de la aseguradora.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por ambos extremos de la litis se efectuara en la audiencia ya fijada. En ningún caso la decisión aquí tomada implica la negativa de alguno de los medios probatorios deprecados, por lo tanto, se exhorta a los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar

¹ Fl. 424 del cuaderno principal y 0002AutoProrroga.01.26.01.

² Fl. 421 del cuaderno principal

adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el inciso quinto del auto de 26 de enero de la presente anualidad, comoquiera que dicha decisión prorrogó en forma incorrecta el término consagrado en el art. 121 del C. G. del P.. En consecuencia y como éste se en la fecha, en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir de la presente data el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS